XI

REGLAMENTO DE PORMENOR Y ORDEN

PARA LA

EJECUCION DE LA CONVENCION

CONCERNIENTE AL CAMBIO DE BULTOS POSTALES

Celebrado entre Alemania y los Protectorados Alemanes, la República Mayor de la América Central, la República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, Bosnia Herzegovina, Brasil, Bulgaria, Chile, República de Colombia, Dinamarca y las Colonias danesas, la República Dominicana, Egipto, España, Francia, Colonias francesas, Grecia, Guatemala, India Británica, Italia, la República de Liberia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, los Países Bajos, las Colonias neerlandesas, Portugal y las Colonias portuguesas, Rumanía, Rusia, Servia, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, la Regencia de Tunez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos, visto el artículo 19 de la Convención principal y el artículo 19 de la Convención concerniente al cambio de bultos postales, en nombre de sus respectivas Administraciones, han arreglado, de común acuerdo, las siguientes medidas para asegurar la ejecución de la mencionada Convención:

I

1.—Las Administraciones de Correos de los países contratantes que sostengan servicios marítimos regulares, designarán, á las Oficinas de, los demás

países contratantes, aquellos de esos servicios que puedan tomar parte en el transporte de los bultos postales, indicando las distancias.

2.—Las Administraciones de los países contratantes se notificarán, mutuamente, por medio de cuadros conforme al modelo «A» anexo:

a). La nomenclatura de los países con respecto á los cuales puedan servir, respectivamente, de intermediarios, para el transporte de los bultos postales;

b). Las vías abiertas para el encaminamiento de dichos bultos, desde la entrada á su territorio ó á sus servicios;

c). El total de los derechos que deban abonársele con motivo de esto, por cada destino, por la Oficina que envíe los bultos.

3.—Por medio de los cuadros «A» recibidos de sus corresponsales, cada Administración determinará las vías que deban emplearse para la transmisión de esos bultos postales y las cuotas que tengan que percibir por su expedición, según las condiciones bajo las cuales se efectúe el transporte intermediario.

4.—Cada Administración deberá, además, dar á conocer directamente, á la primera Oficina intermediaria, cuáles son los países para los que se propone enviar bultos postales.

5.— Cada Administración comunicará á las Administraciones contratantes, cuáles son los objetos cuya admisión, en su país, no está autorizada por las leyes ó reglamentos.

II

1.—En ejecución del artículo 5, § 1, de la Convención concerniente á bultos postales, las Administraciones de los países contratantes que no tengan el franco por unidad monetaria, percibirán sus cuotas según las equivalencias siguientes:

PAISES	50 CENTIMOS	25 CENTIMOS
Alemania	40 pfennig	20 pfennig
Protectorados alemanes:		
Africa Oriental, Africa del Sud-Oeste, Cameroun, Nueva Guinea y Togo	40 pfennig	20 pfennig
República mayor de la América Central	10 centavos de peso	5 centavos de peso
República Argentina	16 centavos	8 centavos
Austria-Hungría	25 kreuzer	13 kreuzer
Bosnia-Herzegovina	20 kreuzer	10 kreuzer
Brasil	200 reis	100 reis
Chile	10 centavos	5 centavos
Colombia	10 centavos	5 centavos
Dinamarca	36 öre	18 öre
Antillas danesas	10 cents	5 cents
Egipto	2 piastres	1 piastre
India Británica	5 annas	2½ annas
Liberia	10 cents	5 cents
Montenegro	20 soldi	10 soldi
Noruega	36 öre	18 öre
Países Bajos	25 cents	12½ cents
Colonias neerlandesas	25 cents	12½ cents
Portugal	100 reis	50 reis
Rusia	20 kopeks	10 kopeks
Siam	20 atts	10 atts
Suecia	36 öre	18 öre
Turquía	2 piastres (80 paras)	1 piastre (40 paras)
Uruguay	10 centésimos	5 centésimos

2.—En caso de cambio del sistema monetario en uno de los países arriba mencionados, la Administración de ese país deberá entenderse con la Administración de Correos suizos para modificar los equivalentes arriba especificados.

3.—Toda Administración tendrá la facultad de recurrir, si lo juzgare necesario, á las prevenciones del párrafo anterior en caso de modificación importante en el valor de su moneda.

III

1.—Se considerarán como que causan estorbo:

a). Los bultos que pasen de un metro cincuenta centímetros en cualquier sentido;

b). Los bultos que, por su forma, su volumen ó su fragilidad, no se presten fácilmente á ir entre los demás bultos ó que exijan precauciones especiales, tales como las plantas de arbustos en canastos, jaulas vacías ó con animales vivos, cajas de cigarros vacías ú otras cajas en fardos, muebles, objetos de mimbre, jardineras, carruajes para niños, ruedas, velocípedos, etc.

2.—Quedará reservado á las Administraciones que no admitan los bultos que causan estorbo, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de dimensión, en un sentido cualquiera, de los bultos postales cambiados con las demás Administraciones. Quedará reservada, igualmente, á las Administra-

ciones que aseguren transportes por mar, la facultad de limitar á 60 centímetros el máximum de la dimensión y á 25 decímetros cúbicos el volumen de los bultos postales destinados á ser transmitidos por sus servicios marítimos y de no aceptarlos fuera de esos límites, sino á título de bultos que causen estorbo.

3.—Serán admitidos en todos los casos como que no causan estorbo, cuando no pasen de 1 metro de longitud y 20 centímetros de latitud ó de espesor, los bultos postales que encierren paraguas, bastones, cartas, planos ú objetos semejantes.

4.—En lo concerniente al cálculo exacto del volumen, del peso ó de la dimensión de los bultos postales, se considerará como prevaleciente, salvo error eminente, la manera de ver de la Oficina remitente.

IV

Serán excluídos del transporte los bultos que contengan substancias explosivas ó inflamables y, en general, los objetos peligrosos.

Quedará reservada á las Administraciones interesadas, la facultad de entenderse sobre el transporte de las cápsulas y de cartuchos metálicos cargados para las armas de fuego portátiles, y de los elementos de uso de artillería que no sean explosivos.

Esos objetos deberán ser sólidamente empacados en el interior y en el exterior en cajas ó barriles, y ser declarados tanto en los boletines de expedición como en el mismo envío.

V

1.—Para ser admitido al transporte, todo bulto deberá:

1.° Llevar la dirección exacta del destinatario; no se admitirán las direcciones escritas con lápiz. Cuando se trate de bultos que contengan monedas, materias de oro ó de plata y otros objetos preciosos, esta dirección deberá escribirse encima de la misma envoltura del bulto;

2.° Estar empacados de una manera que responda de la duración del transporte y que preserve suficientemente el contenido. La envoltura deberá ser tal que sea imposible llegar al contenido sin dejar una huella aparente de la violación;

3.° Estar cerrado por medio de un sello de lacre, marchamado, ó por cualquiera otro medio con una impresión ó marca especial del remitente;

4.° —En caso de declaración de valor, llevar esta declaración sobre la dirección, en francos y céntimos ó en la moneda del país de origen, sin raspadura ni enmendatura aun cuando sea justificada. Cuando la declaración

esté formulada en una moneda que no sea el franco, el remitente ó la Oficina del país de origen, tendrá obligación de hacer la reducción de esta última moneda, indicando, por medio de nuevas cifras colocadas al lado ó debajo de las cifras que representan el importe de la declaración, la equivalencia de ésta en francos y céntimos.

2.—Los líquidos y los cuerpos fácilmente liquidables, serán enviados en un doble recipiente, entre el primero (botella, trasto, bote, caja, etc.), y el segundo (caja de metal ó de madera resistente) se dejará, hasta donde sea posible, un espacio que deberá llenarse con serrín, salvado ó cualquiera otra substancia absorbente.

VI

1.—Cada bulto deberá ir acompañado de un boletín de expedición y de declaraciones aduaneras, conforme ó análogas á los modelos «B» y «C» adjuntos. Las Administraciones se informarán recíprocamente respecto al número de declaraciones aduanales que haya que hacer por cada destino.

El remitente podrá añadir, en el cupón del boletín de expedición, anotaciones relativas al envío, á la condición, siempre que la legislación del país de origen ó de destino no se opongan á ello.

2.—Un solo boletín de expedición y, si las leyes aduaneras no se oponen á ello, una sola declaración aduanera puede servir á varios bultos ordinarios hasta el número de 3, que procedan del mismo remitente y que vayan dirigidas á la misma persona. Estas disposiciones no se aplicarán á los bultos expedidos contra reembolso ó con declaración de valor, que deberán ir acompañadas cada una de un boletín separado.

3.—A las fórmulas de boletines de expedición que no estén impresas en francés, se les intercalará una traducción en este idioma.

4.—Los boletines de expedición que acompañan á los bultos con valor declarado, deberán llevar, por cada bulto, la impresión del sello que ha servido para cerrar el envío, así como la indicación del valor declarado según las reglas mencionadas bajo la fracción 4.ª del artículo V del presente Reglamento.

Deberá escribirse por la Oficina de origen el peso exacto, en gramos, de cada bulto con valor declarado, tanto sobre la dirección del bulto, como sobre el boletín de expedición, en el lugar reservado para ello en esa fórmula.

5.—Las Administraciones contratantes declinarán toda responsabilidad en cuanto á la exactitud de las declaraciones aduanales.

VII

1.—Cada bulto, así como el boletín de expedición relativo á él, deberá llevar una etiqueta conforme ó análoga al modelo «E» adjunto, é indicar en ella el número de registro y el nombre de la Oficina de depósito.

2.—El boletín de expedición deberá, además, llevar la impresión por la Oficina de origen, del lado de la dirección, del sello que indique el lugar y la fecha del depósito.

3.—Cada bulto con valor declarado por reembolso, así como el boletín de expedición relativo, deberán llevar una etiqueta roja con la indicación «Valor declarado» ó «Reembolso» en caracteres latinos.

4.—Se permitirá á cada Administración, cuyo régimen interior se oponga actualmente al empleo de las etiquetas, el reemplazar provisionalmente por impresiones de sellos, las etiquetas previstas en los §§ 1 y 3 del presente artículo.

5.—Los bultos que tengan que enviarse por Express tendrán, así como los boletines de expedición respectivos, la impresión de un sello, ó llevarán una etiqueta que tenga en caracteres gruesos la palabra «Express».

6.—Cuando los bultos contengan monedas, materias de oro ó de plata ú otros objetos preciosos, las etiquetas prescritas por los §§ 1, 3 y 5 que anteceden, deberán ir espaciadas á fin de que no puedan servir de cerradura á las lesiones de la envoltura. No deben tampoco ir montadas sobre las dos caras de la envoltura de manera que cubran el borde.

VIII

1.—Los bultos que tengan que enviarse á los destinatarios, francos de derechos de porte, deben llevar sobre la dirección, así como sobre el boletín de expedición, una etiqueta de color con la indicación, en caracteres gruesos, de «franco de porte».

2.—Las Oficinas de expedición percibirán de los remitentes garantías suficientes; añadirán á los documentos de ruta un boletín de franqueo, conforme ó análogo al modelo «E» anexo. Después de entregar el envío, la Oficina destinataria, completará el boletín de franqueo por medio del detalle de los gastos debidos y se acreditará del pago adelantado de ellos, con cargo á la Oficina de expedición, siguiendo la marcha trazada por el artículo XIV del presente Reglamento para los bultos reexpedidos; el boletín de franqueo se añadirá á la hoja de devolución emitida por la Oficina destinataria y, si ha lugar á ello, por cada una de las Oficinas intermediarias.

IX

1.—El cambio de bultos postales entre países limítrofes, ó ligados entre sí por medio de un servicio marítimo directo, se efectuará por las Oficinas designadas ó por las Oficinas interesadas.

2.—En las relaciones entre países separados por uno ó varios territorios intermediarios, los bultos postales deberán seguir las vías en que las Oficinas interesadas hayan convenido; serán enviadas á descubierto á la primera Oficina intermediaria, á menos que las Oficinas interesadas no se hayan entendido para establecer cambios en sacos, canastos ó compartimientos cerrados con Hojas de ruta directas.

3.—Sin embargo, será obligatorio formar recipientes cerrados, cuando el número de los bultos postales sea de naturaleza á entorpecer las operaciones de una Administración intermediaria, según la declaración de esa Administración.

Los recipientes cerrados deberán ser devueltos, vacíos, á la Oficina remitente, por el próximo correo, salvo otro arreglo entre las Oficinas corresponsales.

X

Los bultos postales se inscribirán por la Oficina de cambio remitente en una Hoja de ruta conforme al modelo «F» anexo al presente Reglamento, con todos los pormenores que esa fórmula exige. Los boletines de expedición y las declaraciones aduanales, así como los avisos «E», «H» ó los acuses de recibo, se adherirán á la Hoja de ruta.

XI

1.—Cuando un bulto postal sea objeto de demanda de acuse de recibo, la Oficina de origen inscribirá, á la mano, sobre el bulto, de una manera muy aparente, la mención «Acuse de recibo» ó le aplicará un sello que lleve «A. R.»

2.—La fórmula de acuse de recibo se expedirá por la Oficina de origen ó por cualquiera otra Oficina que designará la Oficina remitente. Si no llega á la Oficina de destino, ésta extiende, de oficio, un nuevo acuse de recibo.

Los acuses de recibo deberán formularse en francés ó llevar una traducción intercalada en ese idioma.